Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico de los recursos ordinarios de apelación deducidos a fs. 2330/2331 y 2347/2348 se encuentra determinado por la compensación económica prevista en el art. 28 del decreto 905/02, a la que hace referencia los considerandos 8° y 9° de la sentencia dictada a fs. 2778/2780 y asciende a la suma de $ 80.842.000, sin sus accesorios (conf. art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto ley 1285/58; y fs. 2814, 3076/3086 vta., 3123/3125 vta., 3182, 3191 y 3220).

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y.94.XL "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. —Y.P.F.— c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010;

M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; I.416.XLI "IAB Cía. de Seguros S.A. —en liquidación— c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas del dinero", del 7 de junio de 2011 y G.326.XLVI R.O. "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 2747/2764 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14 y concs. de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432— y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Ricardo Pedro Warckmeister y Juan Martín Carpani Costa, en conjunto, en la suma de un millón doscientos sesenta y seis mil pesos ($ 1.266.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvanse.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

-2- JUAN CARLOS MAQUEDA